



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas y en tiempo oportuno, presentó escrito a través del cual pretende subsanar los defectos de la demanda. Sin embargo, una vez revisado el escrito, se pudo constatar que el memorialista, no allegó copia auténtica de las escrituras públicas No 1428 del 30 de diciembre de 1987 otorgada en la Notaría Segunda de Calarcá Q, No. 372 otorgada en la Notaría Primera de Calarcá Q., el día 26 de abril de 1991 y No. 831 del 29 de octubre de 2018, de la Notaría Segunda de Calarcá, que le fueron requeridas por el Despacho. Hábiles los días 29 de octubre de 2021, 2, 3, 4 y 5 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer.

Calarcá, 23 de noviembre de 2021.

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
Rdo. 2021-00269
Inter. 1643

Mediante proveído del veintisiete (27) de octubre de 2021, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso de **SUCESION INTESTADA**, del causante **GILBERTO ARIZA FRANCO**, formula a través de apoderado judicial la señora **LUZ AMERICA ARIZA PESCADOR.**, mayor de edad, domiciliada en Calarcá Quindío, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, ciertamente porque no allegó copia autentica de las escrituras públicas No 1428 del 30 de diciembre de 1987 otorgada en la Notaría Segunda de Calarcá Q, No. 372 otorgada en la Notaría Primera de Calarcá Q., el día 26 de abril de 1991 y No. 831 del 29 de octubre de 2018, de la Notaría Segunda de Calarcá, que le fueron requeridas por este despacho, en virtud a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, y con el propósito de tener certeza respecto del porcentaje o cuota parte del bien relicto, radicada en cabeza del causante, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso de **SUCESION INTESTADA**, del causante **GILBERTO ARIZA FRANCO**, formula a través de apoderado judicial la señora **LUZ AMERICA ARIZA PESCADOR.**, mayor de edad y domiciliada en Calarcá Quindío.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO*

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

Clg

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8a9b1b8941fa5b6194ec190e79f9e50691e6150b711a0ca66476e648e7599d**

Documento generado en 23/11/2021 03:20:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>